

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos: de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático y de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Ref.: AL ECU 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de febrero de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 57/31 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido **en relación con la seguridad y la integridad física del defensor indígena Waorani Juan Bay y otras personas defensoras indígenas Waorani.**

El Sr. **Juan Bay** es Presidente de la Nacionalidad Waorani de Ecuador (NAWE) y defensor de los derechos humanos. La NAWÉ es una organización indígena que representa a 87 comunidades e integra a 4.500 habitantes de las provincias amazónicas de Pastaza, Orellana y Napo, en la Amazonía ecuatoriana. La NAWÉ aboga por la defensa de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, en particular sus derechos territoriales en el Parque Nacional Yasuní, frente a la explotación petrolera, y propone alternativas al modelo económico extractivo. El Parque Nacional Yasuní es uno de los lugares con mayor biodiversidad de la Tierra y un lugar vital para regular el clima.

Según la información recibida:

Desde el 1 de marzo de 2023, cuando el Sr. Juan Bay asumió la presidencia de la Nacionalidad Waorani de Ecuador (NAWE), el defensor indígena habría empezado a recibir amenazas en su contra a través de llamadas y mensajes de personas desconocidas a su número de celular, exigiéndole que dejara su trabajo en defensa de los derechos humanos.

Entre mayo y junio de 2023, mientras el Sr. Bay y sus colegas de la NAWÉ trabajaba en la delimitación del territorio de la nacionalidad Waorani, habrían recibido nuevas amenazas por teléfono y mensajes de números desconocidos, en las que se les ordenaba cesar sus actividades.

El 20 de agosto de 2023, en Ecuador se celebró una consulta popular sobre la explotación de los yacimientos petrolíferos situados en el Parque Nacional Yasuní. En la consulta, aprobada por la Corte Constitucional, el 59% de los electores votaron a favor de prohibir la explotación petrolera en el parque. Durante la campaña de la consulta, el Sr. Bay y sus colegas de la NAWÉ habrían continuado recibiendo mensajes amenazantes. Desde entonces, la NAWÉ ha

abogado para garantizar el respeto del resultado de la consulta.

El 28 y 29 de agosto de 2024, la NAWE organizó una cumbre internacional sobre la protección del Parque Nacional Yasuní, los derechos humanos y la justicia climática, en la que se reunieron representantes de la sociedad civil, activistas y académicos. Después de este evento, el Sr. Bay y los dirigentes de la NAWE habrían recibido amenazas de muerte.

Esta presunta campaña de intimidación contra los dirigentes de la NAWE se habría intensificado después del 3 de septiembre de 2024, cuando ocho miembros de la nacionalidad Waorani, de la comunidad de Kawimeno, murieron en un accidente de autobús cuando se dirigían a una reunión con las autoridades ecuatorianas sobre la continuación de la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní. En los días después del accidente, varios miembros de la NAWE, incluido el Sr. Bay, habrían recibido amenazas de muerte desde números telefónicos desconocidos.

El 14 de enero de 2025, un pariente cercano del Sr. Bay habría sido amenazado de muerte por una persona desconocida a través de una llamada a su número de teléfono.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la seguridad del Sr. Bay y los y las dirigentes de la NAWE. Nos preocupa que estas amenazas parecen estar directamente relacionadas con las actividades pacíficas del Sr. Bay y de sus colegas de la NAWE para mitigar el cambio climático y defender los derechos humanos, en particular el derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible y los derechos humanos de los Pueblos Indígenas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar sobre las medidas de protección tomadas para asegurar la integridad física y psicológica del Sr. Juan Bay y sus familiares, así como de los otros integrantes de la NAWE.
3. Sírvase informar sobre las medidas tomadas para asegurar que las organizaciones y personas defensoras de derechos humanos, incluyendo aquellas que trabajan por los derechos de los Pueblos Indígenas y para mitigar los impactos del cambio climático, puedan desarrollar su labor con seguridad y sin temor a sufrir represalias.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Elisa Morgera

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6, 9 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que establecen los derechos a la vida, la libertad y seguridad de la persona, y a la reunión pacífica.

Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos, para garantizar el derecho a la vida garantizado en el artículo 6.1, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado.¹ La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados parte pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas,² y el deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran las personas defensoras de los derechos humanos.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a defensores de los derechos humanos.³

Con respecto al artículo 21 del PIDCP, que garantiza el derecho a la reunión pacífica, quisiéramos hacer referencia a la observación general No. 37 del Comité de Derechos Humanos⁴. En la Observación General, el Comité subrayó que “el reconocimiento del derecho de reunión pacífica impone a los Estados parte la obligación correspondiente de respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación. Ello requiere que los Estados permitan que esas reuniones se celebren sin injerencias injustificadas y faciliten el ejercicio del derecho y protejan a los participantes.”⁵ Además, el Comité afirmó que los Estados deben poner “especial empeño en garantizar la facilitación y la protección equitativa y efectiva del derecho de reunión pacífica de

¹ CCPR/C/GC/36, párrafos 7, 13, 15 y 17

² Ibid., párrafo 7

³ CCPR/C/GC/35, párrafo 9

⁴ CCPR/C/GC/37

⁵ Ibid., párrafo 8

las personas que pertenezcan a grupos que experimentan o han experimentado discriminación o que puedan tener especiales dificultades para participar en las reuniones”, tal como pueblos indígenas.⁶

Quisiéramos referir también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007⁷ y al convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Deseamos referirnos a la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021, y a la resolución 76/300 de la Asamblea General, de 29 de julio de 2022, que reconocen el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano, señalando que garantizar un “clima seguro” y una biodiversidad y ecosistemas sanos constituyen elementos sustantivos de este derecho.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos (principio 1); Los estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas o grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia (principio 4), los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un medio ambiente seguro, limpio, medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible (principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas medioambientales frente a los agentes públicos y privados (principio 12). Los Estados deben garantizar que cumplen sus obligaciones para con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, entre otras cosas a) Reconociendo y protegiendo sus derechos a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; b) Consultando con ellos y obteniendo su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar cualquier otra medida que pueda afectar a sus tierras, territorios o recursos; c) Respetando y

⁶ Idíd, párrafo 25

⁷ A/RES/61/295

protegiendo sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y el uso sostenible de sus tierras, territorios y recursos; d) Garantizando que compartan de forma justa y equitativa los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos (principio 15).

Por fin, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ratificado por Ecuador el 21 de mayo 2020) establece en su artículo 9 sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales que:

- 1) “1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- 2) 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
- 3) Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”